



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Reidy Civil Engineering Ltda.
Demandado	Mixa Group S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00026 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss del C.G.P., por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueve Reidy Civil Engineering Ltda. en contra de Mixa Group S.A.S.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en el artículo 368 Ibídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 806 de 2020, esto como mensaje de datos, remitiendo copia de la misma, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de los demandados, si no se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 369 G.G.P.).

Quinto. Así mismo, córrase traslado a la demandada de la experticia presentada por la demandante, para que éste ejerza su derecho de contradicción en la forma establecida en el artículo 228 Ibídem y las normas referentes para el efecto.

Sexto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2° lb.

Séptimo. Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, la demandante prestará caución por la suma de \$647.315.000.00 con forme al artículo 590 lb., la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, haciéndole la

advertencia que si no se presta oportunamente se resolverá sobre los efectos de la renuencia como lo establece el inciso 2 del artículo 603 lb.

Octavo. Se reconoce personería al Dr. Julián Pérez Henao, abogado en ejercicio, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b4ff734608bff2f692dee64d8b6681ffbfd36d7c7322cb2790533b2d97c47b

Documento generado en 19/04/2021 08:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**